

144

Q
TS

Medellín, octubre de 2019

17/10/2020
Recibido
9/10/2020

07/10/2020 2:26

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA

La Ciudad,

DEMANDANTE : VALORES INDUSTRIALES S.A.

DEMANDADO : MARTHA INÉS BETANCOURT SALAZAR y otros.

PROCESO : VERBAL DE MAYOR CUANTÍA, PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE DERECHO DE DOMINIO.

RADICADO : 2019-00005-00.

ASUNTO : CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA.

JESÚS DAVID PADILLA PADILLA, persona mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía Nro.1.064.989.043, portador de la tarjeta profesional Nro. 211.798 del C. S. de la J, actuando dentro del presente proceso como Curador Ad Litem, de todas las personas naturales y jurídicas demandadas dentro del presente proceso, y herederos determinados e indeterminados, de los ya fallecidos, por medio del presente escrito me permito contestar la reforma de la demanda interpuesta por la sociedad **VALORES INDUSTRIALES S.A.**, identificada con el NIT.811.010.754-1, con domicilio principal en la ciudad de Medellín-Antioquia, por medio de la cual se solicita que se declare la prescripción extintiva del derecho de dominio sobre las acciones, de los cuales son propietarios los demandados, dentro de la sociedad demandante:

I. SUJETOS PROCESALES.

DEMANDANTES

- La sociedad **VALORES INDUSTRIALES S.A.**, identificada con el NIT.811.010.754-1, con domicilio principal en la ciudad de Medellín-Antioquia.

DEMANDADOS

II. A LOS HECHOS.





PRIMERO. SI ES CIERTO.

SEGUNDO. SI ES CIERTO.

TERCERO. SI ES CIERTO.

CUARTO. SI ES CIERTO.

QUINTO. NO ME CONSTA. Por ser un hecho susceptible de confesión de mis representados, no se puede dar por cierto por disposición del artículo 56 del Código General del Proceso, en razón a que están reservados a la parte misma.

SEXTO. SI ES CIERTO.

SÉPTIMO. SI ES CIERTO.

OCTAVO. SI ES CIERTO.

NOVENO. SI ES CIERTO.

DECIMO. SI ES CIERTO.

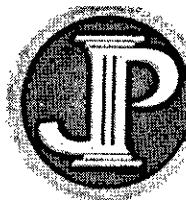
DECIMO PRIMERO. SI ES CIERTO.

DECIMO SEGUNDO. SI ES CIERTO.

III. PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES.

Respecto de las pretensiones propuestas por la parte demandante desde la primera a la cuarenta y ocho, todas se encuentran estructuradas de la misma manera, cambiando únicamente el destinatario, por lo que me permito pronunciarme en los siguientes términos: Las pretensiones planteadas no están llamadas prosperar, en razón a que no procede la prescripción extintiva de dominio, el código Civil Colombiano, prevé dos tipos de prescripciones; la primera es la adquisitiva de dominio que es por medio de la cual se adquiere el dominio de un bien mueble o inmueble, por la inactividad del titular del derecho por un lapso determinado de tiempo y una serie de actos positivos de posesión por parte de quien pretende la adjudicación del bien y otra denominada prescripción extintiva de acciones o derechos ajenos; la cual opera para derechos personales. En ese orden de ideas por ser las acciones títulos valores; y estar determinados estos como bienes muebles mercantiles, no se puede pretender que su titular pierda su derecho de dominio por medio de la acción impetrada por la parte demandante. En cuanto a las pretensiones subsidiarias, en las cuales se fundamentó principalmente la reforma de la demanda, las cuales se encuentran desde Hecho Primero al Hecho Cuarenta y Ocho; consistente en que se declaré





la prescripción extintiva de los derecho políticos y económicos que ofrecen las acciones de las que son titulares cada uno de los demandados, es pertinente anotar que para que esta opere la parte demandante debe acreditar que en los 10 últimos años, con antelación a la interposición de la demanda, los aquí demandados no ejercieron ninguno de esos derechos por medio de la participación en las asambleas ordinarias y extra ordinarias de la sociedad y efectivamente no fueron participes en las repartición de utilidades. Ahora la inasistencia de estos socios a las respectivas asambleas, no significa de manera automática el no ejercicio de sus derechos políticos y económicos, esto debido a que la inasistencia a ellas es un acto potestativo, que trae como consecuencia jurídica que su participación en las decisiones, quedan sometidas a las mayorías simples o calificadas que los estatutos determinen para esta. Razón por la cual se solicitaran como pruebas que debe aportar la parte demandante por estar en su poder, las respectivas actas de asamblea ordinarias y extraordinarias de los últimos 10 años para verificar de qué manera participaron los socios hoy demandados en las decisiones políticas de la sociedad y los ejercicios de repartición de utilidades de los últimos 10 años, con el objeto de determinar si existieron asignaciones de utilidades a favor de los socios.

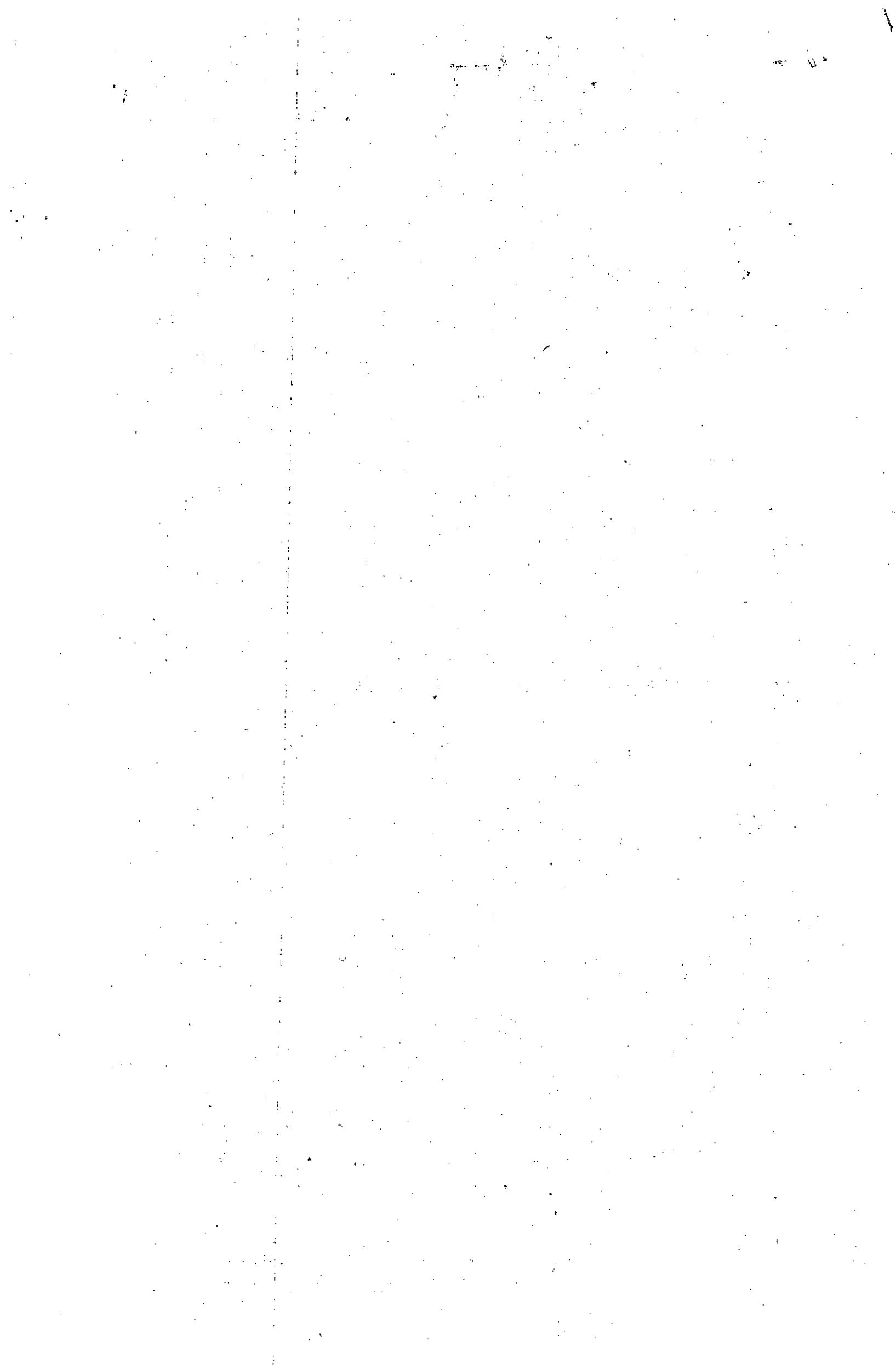
Respecto a la pretensión 49, la condena en costas y agencias en derecho, es una consecuencia jurídica natura y legal, que deviene del fracaso de las pretensiones impetradas por la parte demandante o las excepciones propuestas por la parte demandada.

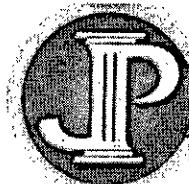
IV. EXCEPCIONES DE MERITO.

Excepciones de mérito:

IMPOSIBILIDAD DE DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE DOMINIO DE LAS ACCIONES DENTRO DE UNA SOCIEDAD DE CAPITAL, EN RAZÓN A QUE ESTA SE ENCUENTRA PREVISTA PARA DERECHO PERSONALES Y NO REALES.

La prescripción adquisitiva de dominio es la figura jurídica, por medio de la cual se puede adquirir el derecho de dominio sobre un bien por poseerlo por determinado tiempo; en menoscabo de su propietario por no ejercer actos positivos de señor o dueño, es un castigo que da la Ley al propietario que por omisión no le da al bien la función social que determina





la Constitución Política. Esto sin perjuicio de que se pueden prescribir otros derechos reales, siempre no estén exceptuados por la Ley. (Art. 2518 del Código Civil Colombiano).

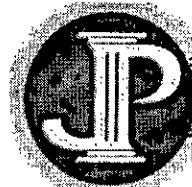
La prescripción extintiva por lo contrario es una figura que extingue las obligaciones o derechos ajenos, créditos o derechos personales, y opera en contra del titular de la acción y a favor del deudor de la contraprestación en el vínculo obligacional, al respecto contempla el Código Civil Colombiano, en su artículo 2535.- De la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales.- La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

En la presente demanda, el actor pretende que la inactividad de los socios por un periodo superior a (10) años, en el ejercicio de los derechos personales; que le concede el artículo 379 del Código de Comercio, genere la extinción del derecho de dominio en contra de los socios accionista renuentes al ejercicio de sus derechos, sin estar a favor de determinada persona; situación que no es procedente por muchas razones, siendo la más relevante y fundamental el hecho que nuestro Código Civil no prevé la prescripción extintiva; como una vía por la cual se extingan derechos reales y mucho menos el derecho de dominio, el cual prevé el artículo 2518 del Código Civil, que para extinguirse en cabeza de su titular tiene que ser a favor necesariamente del prescribiente.

Al respecto es preciso anotar que las acciones por ser títulos valores corporativos o de participación, ostentan la categoría de bienes muebles mercantiles, razón por lo cual los derechos que se tienen sobre ellos son reales; como se dijo anteriormente, no extingubles por la acción del artículo 2512 del Código de Comercio.

En ese orden de ideas para concretar, la inactividad de los socios demandados en el ejercicio de los derechos personales que se derivan del dominio de acciones corporativas, puede generar la extinción de las acciones personales que consagra 379 del Código de Comercio, más no del derecho de dominio que se tiene sobre ellas; para lo cual la figura procesal adecuada sería la prescripción adquisitiva de dominio y no la extintiva de derechos.





V. SOLICITUDES PROBATORIAS.

INTERROGATORIO DE PARTE

- Solicito el interrogatorio de la parte del representante legal de la sociedad **VALORES INDUSTRIALES S.A.**, para que comparezca al despacho a absolver interrogatorio que se le realizará de forma verbal o por medio de sobre abierto o cerrado.

DOCUMENTALES

- De conformidad al artículo 82 del Código General del Proceso, en su artículo 6, indico como documentos de poder de la demandante las actas de asambleas ordinarias y extra ordinarias de accionistas en los últimos 10 años y de los ejercicios contables de repartición de utilidades de los últimos 10 años, con el objeto de verificar el ejercicio de los derechos económicos de los accionistas en ese periodo de tiempo, para verificar la operancia de la prescripción extintiva de los derechos.

VI. NOTIFICACIONES.

PARTE DEMANDADA Y APODERADO JUDICIAL

Carrera 46 #52-140, Oficina 1212, Medellín – Antioquia, Edificio Banco Caja Social, Correo Electrónico. Jpadilla198946@gmail.com.

Atentamente,

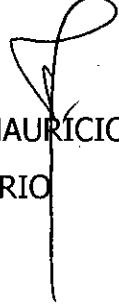

JESÚS DAVID PADILLA PADILLA
C.C. 1.064.989.043
T.P 211798 del C. S. de la J.



149
TRASLADO SECRETARIAL. Rd. 05001 31 03 005 2019 00005
00

De la excepción de fondo opuesta por el curador ad-litem, se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que soliciten las pruebas relacionadas con los hechos en que se fundan dichas excepciones. Art. 370 del C.G.P. (110).

Se hace constar en la lista de traslados fijada hoy,
8 de Julio de 2020 a las 8. a.m.


EDWIN MAURICIO GUZMAN CERMEÑO
SECRETARIO

